



Trece de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0713

RADICADO N°. 2023-00084-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 22 de febrero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- POR DIVORCIO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal que pretende ser probada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarla o desdeñarla; adviértase como, con respecto a la causal 8° del Art. 154 del C.C., no se informa cuáles fueron los motivos de la separación de hecho que se le atribuye al accionado.

2. Corregirá el libelo genitor, referirse al Divorcio; lo anterior teniendo en cuenta que el vínculo contraído por los consortes lo fue de carácter religioso sin que haya lugar a decretar el divorcio; vale decir, lo procedente es solicitar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Por igual excluirá citar el derogado Decreto 806 de 2020.

3. Arrimará copia de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, en CONSTANCIA DE ACUERDO No. 396 DEL 30 de septiembre del año 2019, realizada en el Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Sabaneta "UNISABANETA", a fin de que obre dentro del corriente proceso.

4. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de señalar concretamente qué hechos pretende probar con dichas declaraciones; o lo que es lo mismo, cuáles testigos depondrán frente a cada una de las causales.

5. Se arrimará copia legible de la concesión del poder conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado lo fue en un pantallazo con letra muy minúscula siendo ilegible para el infrascrito.

6. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda "*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- POR DIVORCIO*", incoada por MÓNICA LUCIA PEÑA OSORIO, en contra de NELSON ANDRÉS ECHAVARRÍA URIBE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7ce0ee5d0e0218cccfae20e9039431c5a5b95866cf62f373694ef90fc1068a**

Documento generado en 13/03/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>